



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1807 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **MODESTO EDILBERTO TIRADO ARMAS**, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00081625-2019, presentado el 21.08.2019 contra la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.602 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4849-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000338 de fecha 23.02.2018, a las 09.50 horas, en la región y provincia del Callao, los inspectores del Ministerio de la Producción en conjunto con el personal de la División contra la tala ilegal y protección de recursos naturales-PNP y la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental del Callao, constataron lo siguiente: "(...) nos apersonamos al predio ubicado en AA.HH Daniel Alcides Carrión Mz, D Lote 05, Sarita Colonia, Callao, donde ingresamos al citado predio con autorización del representante el señor Modesto Edilberto Tirado Armas con DNI N° 19242637 y del Jefe de planta el Ing. Fredy Moises Cuzcano Melendez con DNI N° 32918515, donde se constató que en el citado predio se encontró una planta instalada con equipos para un presunto procesamiento de harina residual de recursos hidrobiológicos, el mismo que se encontraba sin actividad de proceso ni presencia de materia prima e insumos. Durante la fiscalización se constató lo siguiente: 01 poza de almacenamiento de recursos (materia prima), 02 calderos para generar vapor, 02 grupos electrógenos (generadores de energía), 02 cocinadores, 02 pre strainer, 02 prensas, 02 separadores de sólidos. 03 centrifugas (aceites), 01 secador a vapor rotadisk, 01 enfriador de harina, 01 molino, 01 ventilador, 01 ciclón de ensaque, 01 área de ensaque, 01 tanque de aceite, 01 planta de cola con 03 efectos para el tratamiento de agua de cola y recuperación de sólidos. Asimismo, dentro de las instalaciones se encontró 120 dinos de plástico, 01 cocinador en mantenimiento, 02 calderos no operativos y materiales

*en desuso. El representante manifiesta que sus documentos para licencia de funcionamiento se encuentran en trámite y no presentó su licencia de procesamiento correspondiente. Finalmente, cabe precisar que durante la fiscalización se observó que 10 personas se encontraban en trabajos de instalación de equipos”.*

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5380-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, recibida el día 29.08.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta de las infracciones tipificadas en los incisos 2,3 y 64 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 07146-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, recibida el día 05.12.2018, se precisó la imputación de cargos efectuada mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5380-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.4 Mediante Nota N° 3-2019-PRODUCE/DSF-PA-Amolina de fecha 22.03.2019, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización- PA remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA el Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-Isolano de fecha 21.03.2019.
- 1.5 Mediante Oficio N° 01099-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.03.2019, notificado 25.03.2019, se puso en conocimiento del recurrente el Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-Isolano de fecha 21.03.2019.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00422-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>3</sup> de fecha 24.04.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019<sup>4</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 1.602 UIT, por construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00081625-2019, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que en el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000338 de fecha 23.02.2018 el fiscalizador presume que la planta se encontraba destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, ello aunado al hecho de haberse encontrado un secador a vapor ROTADISK, el cual se encuentra destinado al secado de harina proveniente de cualquier tipo de insumo de origen animal y no es exclusivo del ámbito

<sup>1</sup> A fojas 21 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 36 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el 16.05.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6730-2019-PRODUCE/DS-PA (adjunta a fojas 69 del expediente).

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9981-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 02.08.2019 (fojas 86 del expediente).

de productos hidrobiológicos, siendo además que al momento de la intervención la misma se encontraba sin actividad ni presencia de materia prima e insumos; en consecuencia, se encontraba instalando equipos para el funcionamiento de una planta para producir harina de desechos de carne de vacuno y pollos y, como quiera que no se encontraba operando, no se encontraba obligado a contar con licencia alguna, habiendo la resolución impugnada vulnerado los Principios de Causalidad, Culpabilidad y Presunción de Licitud.

- 2.2 Finalmente, alega que la Dirección de Sanciones-PA ha cometido abuso de autoridad al sancionarlo mediante la resolución impugnada.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019

##### 4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 64 del numeral 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 64 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.602 UIT (páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.02.2017 – 23.02.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 5.2^6)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 1.1211 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 64 del numeral 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

<sup>6</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>7</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

#### 4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constata la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, sólo en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

#### 4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.2.3 El inciso 64 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "**Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización**".
- 4.2.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 64, determinó como sanción lo siguiente: **Multa**.

4.2.5 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

4.2.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

### 4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- b) El Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- c) En ese sentido, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: “(...) *La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”<sup>8</sup>.
- d) De otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posibles de aplicar al administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- e) Asimismo, el inciso 4 del citado artículo, regula el Principio de Tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- f) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: “*La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa*”.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima. Mayo de 2011. Página 725.

*por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente*<sup>9</sup>.

- g) Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.
- h) Asimismo, del inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- i) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- j) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- k) El artículo 33° del REFSPA, establece que: *“(…) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (…)*.
- l) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: *“Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento*.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

- m) El inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización".
- n) De la revisión de los medios probatorios aportados por la Administración, como es el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000338 de fecha 23.02.2018, se verificó lo siguiente: "(...) nos apersonamos al predio ubicado en AA.HH Daniel Alcides Carrión Mz, D Lote 05, Sarita Colonia. Callao, donde ingresamos al citado predio con autorización del representante el señor Modesto Edilberto Tirado Armas con DNI N° 19242637 y del Jefe de planta el Ing. Fredy Moises Cuzcano Melendez con DNI N° 32918515, donde se constató que en el citado predio se encontró una planta instalada con equipos para un presunto procesamiento de harina residual de recursos hidrobiológicos, el mismo que se encontraba sin actividad de proceso ni presencia de materia prima e insumos. Durante la fiscalización se constató lo siguiente: 01 poza de almacenamiento de recursos (materia prima), 02 calderos para generar vapor, 02 grupos electrógenos (generadores de energía), 02 cocinadores, 02 pre strainer, 02 prensas, 02 separadores de sólidos. 03 centrifugas (aceites), 01 secador a vapor rotadisk, 01 enfriador de harina, 01 molino, 01 ventilador, 01 ciclón de ensaque, 01 área de ensaque, 01 tanque de aceite, 01 planta de cola con 03 efectos para el tratamiento de agua de cola y recuperación de sólidos. Asimismo, dentro de las instalaciones se encontró 120 dinos de plástico, 01 cocinador en mantenimiento, 02 calderos no operativos y materiales en desuso. El representante manifiesta que sus documentos para licencia de funcionamiento se encuentran en trámite y no presentó su licencia de procesamiento correspondiente. Finalmente, cabe precisar que durante la fiscalización se observó que 10 personas se encontraban en trabajos de instalación de equipos".
- o) Adicionalmente, cabe precisar que mediante el Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-Isolano de fecha 21.03.2019, se estableció lo siguiente:

III. "ANALISIS DE LOS HECHOS:

- 3.2 Respecto a la planta de harina residual constatada, es preciso mencionar que el equipo secador a vapor ROTADISK instalado, verificado por el fiscalizador, es utilizado en la industria de harina especial de pescado, los mismos que se han desarrollado por la necesidad de contar con equipos de secado adecuados en la producción de harinas especiales ya que estas necesitan además de materia prima fresca (refrigeración luego de la captura y proceso rápido), cocción suave y secado a bajas temperaturas para mantener el valor nutricional-especialmente digestibilidad, sobre el 92% para harinas especiales (harinas prime y harinas súper prime) contra el 85% para las harinas estándares. (LAURO FELIX MANRIQUE ZORRILLA, 2008).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De lo expuesto, los fiscalizadores acreditados, el día 23 de febrero de 2018 constataron en el predio ubicado en el Asentamiento Humano Daniel Alcides

*Carrión, Manzana D, Lote 5, Sarita Colonia, provincia constitucional del Callao, la presencia de una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, la misma que de acuerdo a sus equipos instalados cuenta con una capacidad instalada de diez toneladas/hora (10 t/h)”*

- p) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente. En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que el recurrente instaló una planta de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, más aún si el recurrente no ha presentado dentro del transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador medio probatorio que desvirtúe el contenido del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000338 de fecha 23.02.2018 y del Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA-Isolano de fecha 21.03.2019, tales como pericias y similares que avalen sus alegatos, en especial el destino del secador a vapor ROTADISK.
- q) Cabe añadir que, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado al recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro).
- r) En ese sentido, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector; por lo que, al haberse acreditado que el recurrente infringió el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.
- s) Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, Causalidad, Culpabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.
- t) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.3.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) La actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado.
- b) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive correspondiente a la sanción de multa impuesta al señor **MODESTO EDILBERTO TIRADO ARMAS**, por la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta de 1.602 UIT a **1.1211 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MODESTO EDILBERTO TIRADO ARMAS** contra la Resolución Directoral N° 7687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones